

La relevancia de la legislación de protección de bosques nativos ante la aprobación del reglamento (UE) 2023/1115 de la Unión Europea relativa a la comercialización de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal*

The relevance of native forest protection legislation in light of eu regulation (EU) 2023/1115 on the marketing of certain commodities and products associated with deforestation and forest degradation

Alfredo Gustavo Diloreto

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata, Argentina

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica de la Plata, Argentina

Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Universidad Nacional de La Plata

agdiloreto@yahoo.com.ar

<https://orcid.org/0000-0002-6721-8480>

Abogado, Universidad Católica de la Plata

Profesor titular interno en la materia Derecho Agrario,

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP

Profesor titular interno en Régimen de los Recursos

Naturales y Ambiente, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica de la Plata

Profesor titular interno en Legislación de los Recursos

Naturales, Facultad de Ciencias Naturales y Museo,

Universidad Nacional de La Plata

Resumen

A partir de la inclusión en la actividad agraria de las actividades de conservación y preservación de los recursos naturales postulada por el Prof. Antonino Vivanco en 1967, se pretende en el presente analizar la legislación que rige la protección de los bosques nativos en el nivel nacional y provincial.

Ello ante la relevancia que adquirirá la misma ante la entrada en vigencia del Reglamento UE 1115/2023 que podría erigirse en un límite a la comercialización de los productos agrícolas, entre ellos la soja y la carne bovina a partir del año próximo, medida ésta adoptada en razón del cambio climático y la deforestación.

*El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata "Derecho Administrativo, Agrario, Ambiental y del Agua".

Palabras clave: Bosques nativos, legislación forestal, agricultura.

Abstract

Starting from the inclusion in agricultural activity of the conservation and preservation activities of natural resources postulated by Prof. Antonino Vivanco in 1967, it is now necessary to analyze the legislation that regulates the protection of native forests at the national level and by province.

Before the importance that will be acquired before the entry into force of the EU Regulation 1115/2023 which could be established within a limit to the marketing of agricultural products, including soya and beef starting from next year, this is adopted due to climate change and deforestation.

Keywords: Native forests, forest legislation, agriculture.

1. Introducción

El Dr. Vivanco caracteriza la actividad agraria como una forma de la actividad humana tendiente a hacer producir a la naturaleza orgánica cierto tipo de vegetales y de animales con excelencia, pero comprende no sólo el cultivo de la tierra sino también la conservación de las fuentes productivas naturales, la cría de ganado, la explotación del bosque y toda actividad conexas con la producción (Vivanco, 1967).

Al clasificar la actividad agraria a fin de intentar una mayor claridad para delimitar su ámbito con el fin de determinar en forma precisa su contenido y alcance, destaca que es por excelencia la productiva que se realiza por la acción del hombre con la participación activa de la naturaleza, siendo su manifestación concreta el cultivo o sea la agricultura que incluye la forestal y la cría de animales a la que debe sumarse la actividad conservativa en cuanto a la regulación del uso y manejo de los recursos naturales renovables y la preservativa que hace a la prevención y defensa de los recursos.

Esta actividad de conservación y preservación de los recursos naturales incluida en la actividad agraria propia, adquiere hoy una relevancia especial sobre todo en los bosques nativos ante la aprobación del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo aprobado el 31 de mayo de 2023, que regula lo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal.

Es así que ante ello, corresponde analizar la legislación en materia de bosques a nivel nacional y de la provincia de Buenos Aires.

2. Legislación nacional

En cuanto a la actividad forestal y de acuerdo a la forma federal adoptada por la Nación Argentina para su gobierno¹ (art. 1 de la Constitución Nacional) en el año 1948 se sanciona la Ley 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal (B.O. 06/10/48), la cual requería la adhesión provincial para su aplicación en las provincias cuyo texto ordenado por el Decreto 710/95 que aún se halla en vigencia, habiendo sido éste motivado en que los dos temas centrales en la agenda internacional ambiental, la protección de la biodiversidad y el cambio climático global, que llevaron a la firma de convenios internacionales de naturaleza jurídica durante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, se encuentran fuertemente vinculados al destino de las masas forestales del planeta.

Esta Ley en su artículo 1° establece que se entiende por bosque, a toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

La Dra. De Bianchetti sobre esta conceptualización ha considerado que bosque siempre refiere a un conjunto significativo de árboles, conformando un ecosistema cuyo contenido o función sea considerado como tal por nuestro régimen legal y concluye que el interés jurídico de su protección deriva de las múltiples funciones sociales, productivas o ecológicas que cumple, convirtiéndose en un recurso natural esencial para la vida del hombre (De Bianchetti de Montiel, 2003).

La Ley establece en su artículo 11 que queda prohibida la devastación de los bosques y tierras forestales y la utilización irracional de los productos forestales. Ya en tiempos recientes, a la Constitución Nacional se le incorpora también la cuestión ambiental conforme al principio que se aprobara en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro de 1992 y que se iniciara en Estocolmo con la Conferencia Mundial sobre el Ambiente en 1972, en la que se proclama en el Principio 11 que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente, las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

Asimismo, en dicha Conferencia se adoptó con carácter no obligatorio la Declaración Sobre los Bosques, cuyo Principio b) proclama que obedecen al objetivo rector de aportar una contribución a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques y de formular disposiciones respecto de sus funciones y usos múltiples y com-

1. Conf. el Artículo 1 de la Constitución de la Nación Argentina [CN] (1995), el cual establece que “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”.

plementarios, y el h) que cada Estado, reconociendo que la responsabilidad de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques se encuentra distribuida en muchos casos entre el gobierno federal o nacional, el estatal o provincial y el municipal, debería aplicar estos principios en el plano que correspondiera de conformidad con su propia constitución o legislación.

En cuanto a los principios/elementos aprobados en esta Declaración, en el 2. a) se establece que los Estados tienen el derecho soberano e inalienable de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques, de conformidad con sus necesidades de desarrollo y su grado de desarrollo socioeconómico y sobre la base de una política nacional compatible con el desarrollo sostenible y la legislación, incluida la conversión de las zonas boscosas para otros usos en el contexto del plan general de desarrollo socioeconómico y sobre la base de una política racional de uso de la tierra; en el b) que los recursos y las tierras forestales deberían ser objeto de una ordenación sostenible a fin de atender a las necesidades sociales, económicas, ecológicas, culturales y espirituales de las generaciones presentes y futuras y en el 6.e) se proclama que los bosques naturales constituyen también una fuente de bienes y servicios y se debería promover su conservación, ordenación sostenible y utilización.

Es en este contexto que en la República Argentina en 1994 se reforma la Constitución Nacional, en la que se establece en el artículo 124 que se reconoce a las provincias el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, reafirmandose así el sistema federal al otorgársele el manejo de ellos, implicando así la competencia de legislación, jurisdicción e imposición.

No obstante ello, el artículo 41 dispone que le corresponde a la Nación dictar las leyes de presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementirlas.

Asimismo, en dicho marco la Nación sanciona la Ley Nro. 26.331 (B.O. 26/12/07) por la que se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

La misma considera bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea - suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los variados recursos naturales con posibilidad de utilización económica, comprendiendo tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el

hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias y exceptúa aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a diez hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos, el que persigue promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo (art. 3° inc. 1). Sobre este instituto el artículo 6°, prevé que en un plazo máximo de un año a partir de la sanción de la misma, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción deberá realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad determinados en ella; establecerá las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

3. Legislación de la Provincia de Buenos Aires

Es así que la provincia de Buenos Aires sanciona la Ley 14.888 (18/01/2017 B.O. 27952), que establece las normas complementarias para la conservación y el manejo sostenible de los bosques nativos de esta provincia y aprueba el Ordenamiento Territorial de los mismos, bajo los términos de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (art. 1°) como complementaria de la ley nacional ut supra citada.

Esta ley, que regirá en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires declara que sus disposiciones son de orden público ambiental y tiene entre sus objetivos promover la conservación y el manejo sostenible de los bosques nativos mediante el Ordenamiento Territorial de los mismos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria, minera y urbana, así como de cualquier otro cambio de uso de suelo. Para ello y de conformidad con los criterios de sustentabilidad previstos en la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos, en el artículo 7° establece las siguientes categorías de conservación de los bosques nativos: 8 9 Categoría I (rojo): Áreas de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por su función de protección sobre el ambiente y los recursos naturales, por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica. Categoría II (amarillo): Áreas de mediano

valor de conservación, que pueden estar degradadas pero que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación. Podrán ser sometidas a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. Categoría III (verde): Áreas de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la presente ley.

En ellas, conforme a lo previsto en artículo 11, podrán realizarse las siguientes actividades: categoría I: dado su valor de conservación, estas áreas no podrán estar sujetas a aprovechamiento forestal. Podrán realizarse en ellas actividades de protección, mantenimiento, recolección y aquellas actividades que no alteren los atributos intrínsecos del bosque nativo, incluyendo turismo de bajo impacto, investigación, extensión, divulgación y educación ambiental. También podrán ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales; categoría II: aquellas actividades previstas en la Categoría I, que deberán ejecutarse mediante un Plan de Conservación, así como el aprovechamiento forestal sostenible, el silvopastoril -al que la ley define en el glosario que integra el anexo II como sistemas de producción integrados, donde los árboles y arbustos interactúan con especies forrajeras con la finalidad de mejorar simultáneamente la calidad del ecosistema y producir productos pecuarios y forestales- y el turístico; ya en la categoría III, aquellas actividades permitidas en las Categorías I y II, como también actividades de desmonte parcial o total. Todas ellas deberán ejecutarse de acuerdo con un Plan de Manejo Sostenible aprobado por la autoridad de aplicación, y para el caso de desmonte o cualquier otra actividad que se considere una amenaza contra los ecosistemas de bosque nativo, deberá someterse el pedido de autorización mediante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con los lineamientos previstos, los que serán de carácter obligatorio.

Esta última ley ha sido reglamentada parcialmente por el Decreto 366/17, en el que se designa autoridad de aplicación a los hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Ministerio de Ambiente de la Provincia.

En cuanto al Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, se determinan las siguientes formaciones boscosas presentes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires: Delta, Talares de Barranca, Bosques Ribereños, Talares del Este, Caldenal y Monte. Los bosques nativos incendiados, degradados o en proceso de degradación por la acción del hombre o por causas naturales, se encuentran alcanzados por la ley, quedando sujetos a Planes de Recomposición y/o Restauración en los términos que determine la Autoridad de Aplicación y los bosques implantados o de cultivo y los bosques de especies exóticas no se encuentran alcanzados por la presente normativa.

En este marco, la República Argentina:

(...) se encuentra entre los diez países con mayor pérdida neta de bosques en el período 2000-2015. La pérdida de bosques nativos entre 1998 y 2018 fue de alrededor de 6,5 millones de hectáreas, ocurriendo el 43% de la misma (aproximadamente 2,8 millones de hectáreas) dentro del período de vigencia de la Ley N° 26.331 (2008 a 2018). (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020, p. 12)

4. Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo

Este Reglamento aprobado el 31 de mayo de 2023, regula lo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal.

En él, se considera que los bosques aportan una gran variedad de beneficios ambientales, económicos y sociales, incluidos la madera y los productos forestales distintos de la madera, y prestan servicios medioambientales esenciales para la humanidad, ya que albergan la mayor parte de la biodiversidad terrestre de nuestro planeta y mantienen las funciones ecosistémicas, contribuyen a la protección del sistema climático, proporcionan aire limpio y desempeñan un papel fundamental en la purificación de las aguas y los suelos, así como en la retención y recarga de agua.

Asimismo, se destaca que los grandes bosques actúan como fuente de humedad y ayudan a prevenir la desertificación de las regiones continentales, proporcionan sustento e ingresos a aproximadamente un tercio de la población mundial y la destrucción de bosques tiene graves consecuencias para los medios de subsistencia de las poblaciones más vulnerables, incluidos los pueblos indígenas y las comunidades locales que dependen enormemente de los ecosistemas forestales.

En cuanto al cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la deforestación son preocupaciones de la máxima importancia mundial que afectan a la supervivencia de la humanidad y a unas condiciones de vida sostenibles en la Tierra. La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores sobre la naturaleza, las condiciones de vida humana y las economías locales, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo más trascendental de nuestra época y una cuestión de igualdad de género y de equidad intergeneracional.

También se ha hecho hincapié en que, dado que las políticas y acciones actuales a nivel

mundial en materia de conservación, recuperación y gestión forestal sostenible no son suficientes para detener la deforestación, la degradación forestal y la pérdida de biodiversidad, es necesaria una actuación reforzada de la Unión para contribuir de manera más eficaz a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015.

Para ello, debía fijarse una fecha límite que sirva de base para evaluar si las tierras consideradas han sido objeto de deforestación o degradación forestal, de modo que no se permita la introducción en el mercado ni la exportación de materias primas ni productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si se hubieran producido en tierras que hayan sido objeto de deforestación o degradación forestal después de esa fecha, la que debe corresponderse con los compromisos internacionales existentes que se indican en los ODS y la Declaración de Nueva York sobre los Bosques, que tienen como objetivo detener la deforestación, recuperar los bosques degradados y aumentar considerablemente la forestación y la reforestación antes de 2020; por tanto, se fijó el 31 de diciembre de 2020, fecha que fue elegida con el fin de prevenir una intensificación previa de actividades que conduzcan a la deforestación y degradación forestal en el período comprendido entre el anuncio de la fecha límite en la propuesta de la Comisión y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

A raíz de ello en el Artículo se establecen normas relativas a la introducción y comercialización en el mercado de la Unión, así como a la exportación desde la Unión, de los productos pertinentes, enumerados en el anexo I, que contengan o se hayan alimentado o se hayan elaborado utilizando las materias primas pertinentes, concretamente, ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y madera, provenientes de zonas de deforestación con posterioridad al 31 de diciembre de 2020.

5. Conclusiones

Si bien, en nuestro país en base a la reforma constitucional producida en el año 1994 se introduce la cuestión ambiental para lo cual se faculta en el artículo 1 a la Nación a dictar las leyes de presupuestos mínimos en materia de protección del ambiente, en base a la cual se ha sancionado la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, con la cual no se ha logrado detener la deforestación de bosques nativos a fin de expandir las fronteras agrícolas.

Dicha norma ha sido complementada en la Provincia de Buenos por la Ley 14.888 (18/01/2017 B.O. 27952), que establece las normas para la conservación y el manejo

sostenible de los bosques nativos de esta provincia y aprueba el Ordenamiento Territorial de los mismos con disposiciones que son de orden público ambiental.

En consecuencia y atento al Reglamento UE 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, el comercio internacional puede verse impactado por condiciones externas determinadas por imposiciones que pueden afectar las relaciones comerciales establecidas por países compradores de materias primas y que a partir del 1° de enero de 2025 no podrán ingresar al territorio de la UE.

Entre esos productos se hallan la soja y la carne bovina, que resultan fundamentales para las exportaciones argentinas, siendo la Unión Europea uno de los principales destinos de la harina y el pellet de soja y el del complejo de la carne y cueros bovinos.

Es así que ante la importancia que reviste para la República Argentina el comercio de los productos derivados de la cadena de la soja y de la carne vacuna a la Unión Europea, la exigencia establecida en el Reglamento (UE) 2023/1115 podría constituir una barrera para-arancelaria establecida por el mercado de destino por el que se vería perjudicado el exportador y que deba incurrir en costos adicionales, que puedan impedir el libre flujo de mercancías entre los países.

Por ello cabría adoptar políticas estatales activas por parte de las provincias exportadoras para impedir la deforestación de bosques nativos a fin que no se vean afectadas las exportaciones de esos productos con medidas que podrían importar barreras paraarancelarias que pueden desequilibrar las relaciones comerciales, evitando así un impacto negativo en las relaciones comerciales entre los estados o bloques regionales.

Con ello, se posibilitaría una armonización entre el aumento racional de la producción, la conservación de los recursos naturales en que esta se lleva a cabo y que brinde bienestar a las comunidades de conformidad a los fines de la política agraria (Vivanco, 1967).

6. Referencias

- Bianchetti de Montiel, A. (2003). *Aspectos jurídicos de la actividad forestal*. Moglia S.R.L.
- Vivanco, A. (1967). *Teoría de derecho agrario* (t. 1). Ed. Librería Jurídica.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República Argentina. (2020). *Causas e impactos de la deforestación de los bosques nativos de Argentina y propuestas de desarrollo alternativas*. https://www.argentina.gov.ar/sites/default/files/causas_e_impactos_de_la_deforestacion_propuestas_de_desarrollo_alternativas.pdf
- Naciones Unidas. (1972). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo)*. Principio 11. 16 de junio de 1972.

- Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. 14 de junio de 1992.
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo (Declaración sobre los Bosques)*. 14 de junio de 1992.
- Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo. Relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal. 31 de mayo de 2023.
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículos 1, 41 y 124. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Ley 13.273 de 1948. *Defensa de la Riqueza Forestal*. 6 de octubre de 1948. B.O. N° 16.173. [Texto ordenado por Decreto 710/95].
- Ley 26.331 de 2007. *Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos*. 26 de diciembre de 2007. B.O. N° 31.311.
- Ley 14.888 de 2017. *Conservación y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos de la Provincia de Buenos Aires*. 18 de enero de 2017. B.O. N° 27.952.
- Decreto 366/2017. *Reglamentación parcial de la Ley 14.888 de Bosques Nativos*. Provincia de Buenos Aires.
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. 14 de junio de 1992.
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo (Declaración sobre los Bosques)*. 14 de junio de 1992.
- Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo. Relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal. 31 de mayo de 2023.
- Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículos 1, 41 y 124. 3 de enero de 1995 (Argentina).
- Ley 13.273 de 1948. *Defensa de la Riqueza Forestal*. 6 de octubre de 1948. B.O. N° 16.173. [Texto ordenado por Decreto 710/95].
- Ley 26.331 de 2007. *Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos*. 26 de diciembre de 2007. B.O. N° 31.311.
- Ley 14.888 de 2017. *Conservación y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos de la Provincia de Buenos Aires*. 18 de enero de 2017. B.O. N° 27.952.
- Decreto 366/2017. *Reglamentación parcial de la Ley 14.888 de Bosques Nativos*. Provincia de Buenos Aires.